

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
C/ Marqués de la Ensenada, 8  
28004 Madrid

Madrid, 15 octubre de 2013

Estimado Sr. D. Gonzalo Moliner Tamborero, Presidente del Consejo General del Poder Judicial:

Desde *Rights International Spain* nos dirigimos a usted en relación con tres informes emitidos en los últimos meses por mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos relativos a España. Como usted ya sabe, estos informes contienen recomendaciones específicas dirigidas al poder judicial. Ello así en tanto los jueces tienen un rol crucial para asegurar que los derechos humanos sean efectivamente garantizados en el nivel doméstico. Por claridad, se citan a continuación los fragmentos más relevantes al respecto:

**1.- En mayo de 2013, el Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumaos o degradantes (CPT) publicó su informe relativo al gobierno español sobre la visita a España llevada a cabo del 30 de mayo hasta el 13 de junio de 2011.<sup>1</sup>**

- En cuanto a las acusaciones por supuestos malos tratos por parte de oficiales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el CPT reiteró su recomendación de que “el fiscal/juez debería tomar nota de las denuncias por escrito, ordenar de inmediato un examen médico forense (en los casos en los que no sea proporcionado automáticamente un examen médico forense) y adoptar las medidas necesarias para garantizar que las denuncias sean investigadas adecuadamente” (párrafos 16 y 29).
- El CPT se refirió a “un conjunto de medidas variables sistemáticamente adoptadas por dos jueces de instrucción de la Audiencia Nacional, que proporcionan salvaguardias específicas para aplicar a las personas detenidas en régimen de incomunicación, desde el momento en que ésta es autorizada. Las salvaguardias consisten en: notificación a la familia del hecho de la detención de la persona y del lugar en el que se encuentra detenida; posibilidad de ser visitada por un médico de confianza junto con un médico forense designado por el juez de instrucción; vigilancia mediante cámaras

---

<sup>1</sup> CPT/Inf (2013) 6, disponible en el siguiente link <http://www.cpt.coe.int/documents/esp/2013-06-inf-esp.pdf>

de vídeo y grabación de las zonas de detención las 24 horas". El CPT recomendó "que se adopten las medidas necesarias para garantizar que se aplican las tres salvaguardias antes citadas respecto a todas las personas que se encuentren detenidas en régimen de incomunicación" (párrafo 18).

- El CPT también puso de relieve que "los resultados de la visita de 2011 indican que sigue faltando un adecuado control judicial de las personas que se hallan en detención incomunicada durante las primeras 120 horas de custodia." Por ello, el CPT reiteró su recomendación al CGPJ en el sentido de que "invite a los jueces a adoptar una actitud más proactiva en relación con los poderes de supervisión que les atribuye el art. 520 bis, 3 párrafo de la Ley Enjuiciamiento Criminal" (párrafo 28).
- En relación con el papel del Juez de vigilancia penitenciaria en el control de la aplicación de las penas de privación de libertad y de la observancia de los derechos del preso, el CPT recomendó "que los jueces de vigilancia sean invitados a visitar todas las instalaciones de los centros penitenciarios en el cumplimiento de sus funciones y a entrar en contacto tanto con el recluso como con el personal de prisiones." (párrafo 77). Asimismo, el CPT tomó nota de que "los jueces visitaban rara vez los centros penitenciarios y tampoco establecían contacto directo con los internos", por lo que el CPT reiteró "la necesidad de que se adopten medidas para mejorar la situación [y capacidad] de los jueces de vigilancia penitenciaria con el fin de que éstos puedan salvaguardar de manera efectiva los derechos de los internos" (párrafo 152).

## 2.- Informe de Nils Muižnieks, Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, tras su visita a España (del 3 al 7 de junio de 2013).<sup>2</sup>

- En su informe, el Comisario subraya ciertos obstáculos que impiden que las investigaciones relativas a alegaciones de torturas y malos tratos sean eficaces: "... la incapacidad de los jueces instructores para investigar efectivamente y sin dilación las alegaciones de malos tratos. Además, según parece, los jueces instructores rara vez emprenden investigaciones de oficio de casos de presuntos malos tratos a los que se ha dado difusión, aunque el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura prevé la pronta iniciación de investigaciones aun en ausencia de una denuncia formal. También parece que no suelen examinar las pruebas que podrían corroborar las alegaciones de malos tratos, incluidas las grabaciones en vídeo e interrogatorios" (párrafo 134). El Comisario asimismo indicó la "tendencia de los jueces en general a imponer sanciones no disuasivas en casos similares [de torturas y malos tratos]." (párrafo 140). En consecuencia, el Comisario "instó a las autoridades a que tomen medidas para concienciar a jueces y fiscales acerca de su deber de investigar a fondo todas las alegaciones de malos tratos infligidos por agentes encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con la jurisprudencia del

<sup>2</sup> CommDH(2013)18, de 9 de octubre de 2013, disponible en el siguiente link <https://wcd.coe.int/com.intranet.IntraServlet?command=com.intranet.CmdBlobGet&IntranetImage=2356738&SecMode=1&DocId=2056532&Usage=2>

**Tribunal Europeo de Derechos Humanos” (párrafo 144) y “urg[ió] asimismo a las autoridades para que refuercen y sistematicen la formación continua impartida a los fiscales y jueces sobre la necesidad de tomar medidas firmes para mantener la prohibición de la tortura y de otras formas de malos tratos. Tales delitos siempre deberían perseguirse, incluso de oficio, y castigarse con penas apropiadas que tengan en cuenta su gravedad” (párrafo 151).**

### **3.- Observaciones Preliminares del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU al concluir su visita a España (del 23 al 30 de septiembre de 2013).<sup>3</sup>**

- En dicho informe, el Grupo de Trabajo afirmó que “en muchos casos de desapariciones forzadas el Grupo de Trabajo ha notado una ausencia o insuficiente análisis de la compatibilidad de la normativa y práctica interna española con las obligaciones internacionales del Estado”. Por ello, el Grupo de Trabajo **“hace un llamado a la judicatura a realizar un uso consistente de la Declaración y de otros instrumentos internacionales relevantes. También insta al Estado a desarrollar una capacitación mayor a jueces y fiscales sobre la Declaración y otros instrumentos internacionales.”**
- En relación con el derecho a la justicia, el Grupo de Trabajo señaló que “La Declaración exige que el Estado español garantice a las víctimas de desapariciones forzadas un recurso efectivo que implique la investigación de oficio seria e imparcial de las desapariciones forzadas a fin de identificar a los presuntos responsables de las mismas e imponerles las sanciones que puedan corresponder. Sin embargo, la combinación de un marco legislativo deficiente, **una judicatura que no ha interpretado la ley a la luz del derecho internacional de los derechos humanos**, fiscales que no han impulsado las investigaciones y la presencia de una Ley de Amnistía, **han creado un patrón de impunidad** para los casos de desapariciones forzadas ocurridas durante la Guerra Civil y la dictadura” así como que “no se ha tenido en cuenta el carácter de delito de lesa humanidad de las desapariciones cometidas durante la Guerra Civil y la dictadura. Esta interpretación es contraria a las obligaciones internacionales de España y se recomienda su modificación”. Por ello, el Grupo de Trabajo **“instó al Estado español a juzgar las desapariciones forzadas a la luz de estas obligaciones internacionales y a establecer legislativamente la imprescriptibilidad de las desapariciones forzadas o la determinación de que la prescripción solo puede comenzar a computarse a partir del cese de la desaparición forzada.”**
- En cuanto a la Ley de Amnistía, aunque el Grupo de Trabajo reconoce que “las autoridades españolas y gran parte de la sociedad ven a esta Ley de Amnistía como una pieza fundamental que permitió una transición pacífica de la dictadura a un Estado de Derecho”, recordó que “una ley de amnistía no debe permitir el término de la obligación del Estado de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de las desapariciones”. Por ello, el Grupo de Trabajo **“instó al Estado a adoptar todas las**

---

<sup>3</sup> Disponible en el siguiente link <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=13800&LangID=S>

**medidas necesarias legislativas y judiciales, para asegurar que las desapariciones forzadas no sean crímenes sujetos a amnistía, en particular privando de todo efecto la Ley de Amnistía de 1977, como ya ha sido recomendado por distintos organismos internacionales.”**

- En relación con las exhumaciones de presuntas fosas, según el Grupo de Trabajo “los jueces, fiscales o policías no se apersonan bajo el argumento que ello no sería parte de una investigación penal. Esta decisión constituye una omisión grave de parte de las autoridades judiciales y de procuración de justicia de investigar de oficio la potencial comisión de cualquier delito y especialmente una desaparición forzada. Hasta tanto y en cuanto, no se realice la apropiada identificación científica de los restos, fechas y causas de las muertes y no haya una determinación judicial de la configuración de un delito, de los posibles responsables y si operan causas de extinción de la acción o la pena, los jueces no pueden a priori prejuzgar sobre las mismas a riesgo de violar principios fundamentales del derecho. En otros casos, los juzgados se remiten a la Ley de Memoria Histórica debido a que la jurisdicción penal no sería el cauce adecuado para la determinación de la verdad sobre la persona desaparecida”. Por ello, el Grupo de Trabajo **“llam[ó] a que los responsables de la administración y procuración de justicia se apersonen en el momento de las realizaciones de las exhumaciones y luego analicen y actúen sobre los resultados que las mismas arrojan.”**

Teniendo en cuenta el papel esencial que el poder judicial está llamado a desempeñar en la protección de los derechos humanos y dadas las responsabilidades que incumben al Consejo General del Poder Judicial en materia de formación judicial y mejora de la calidad de la justicia, desde *Rights International Spain* solicitamos:

- Se dé la más amplia difusión posible a los anteriores informes para impulsar el conocimiento de los mismos dentro del colectivo judicial, incluida su publicación en la página web del CGPJ;
- Se tomen las medidas necesarias para dar cumplimiento a las a anteriores recomendaciones contenidas en dichos informes; y
- Que se aborde desde el CGPJ un plan específico en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la formación inicial y en la continuada, que abarque tanto el conocimiento de los aspectos teóricos como prácticos de los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos, en su vertiente jurisprudencial, y doctrinal.

Atentamente,



Lydia Vicente Márquez  
Directora Ejecutiva  
Rights International Spain